"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"
"DECENIO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"

2 FOLIOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
05 SEP 2013
HORA: 11:30
FIRMA:

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 1270-2013/MPS.

Sullana, 29 de Agosto de 2013.

VISTO: El expediente N° 24861 de fecha 20 de agosto del año en curso, presentado por don CRISTHOPER ESTUARDO MEDINA BRICEÑO, mediante el cual interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1282-2013/MPS-GSCyGRD;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial N° 1282-2013/MPS-GSCyGRD de fecha 26.07.2013, se resuelve: Aplicar la multa impuesta mediante Papeleta de Infracción N° 000458-2013/MPS, equivalente al 25% de la UIT, a Cristhoper Estuardo Medina Briceño, propietario del Establecimiento Comercial denominado Restaurant Video Pub "Bolivar", ubicado en calle Bolivar N° 488- Sullana, por FUNCIONAR O DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD EXCEDIENDOSE DEL HORARIO ESTABLECIDO EN LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL, tal como establece la Ordenanza Municipal N° 001-2013/MPS – Código 0703; asimismo en su Artículo se suspende la autorización, Licencia o Permiso por el plazo de 10 días;

Que, tal como consta en los actuados, conforme a ley y a sus atribuciones, los servidores municipales de esta comuna, fiscalizaron el local comercial que conduce o es de propiedad del administrado en comento, por ello de fecha 29 de junio de 2013 se levantó el acta de fiscalización respectiva, y se verificó que el local denominado Boli – Bar, verificó que este se encontraba funcionando fuera del horario permitido por la Autorización Municipal; esto es 3:45 a.m, lo permitido es hasta las 3:00 a.m; motivando así la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 458-2013/MPS-GSCyGRD;

Que, en base al Acta de Fiscalización, Papeleta de Infracción Administrativa citadas, originan la emisión de la Resolución Gerencial N° 1282-2013/MPS-GSCyGRD, observándose aquello en la misma, se debe agregar que conforme al Art. 22 del RAS, en forma simultánea a la sanción pecuniaria descrita, se impone el cese Temporal por 10 días del local comercial del administrado;

Pasando al análisis del recurso de apelación en sí, tenemos que el Art. 209 de la Ley N° 27444, los fundamentos y/o agravios del recurso de apelación tratan sobre diferente interpretación de las pruebas producidas, y por cuestiones de puro derecho; y que contrastado los agravios expuestos, tenemos que aquellos no se subsumen en los supuestos normativos para la procedencia o no del recurso de apelación, por lo que éste devendría en improcedente;

- En síntesis los agravios del recurso de apelación de la administrada, refiere a:
- Fiesta Familiar, sin ingresos de personas particulares.
- Reunión familiar no está sujeta a controles ni mucho menos se puede considerar infracción.
- Dos sanciones por un mismo hecho, sanción pecuniaria y suspensión de autorización, vulnera el Art.230 de la Ley N° 27444.

Cabe advertir que no se adjunta ningún medio probatorio conducente, pertinente, objetivo, imparcial, que acredite el hecho que el día 29 de junio de 2013, se encontraban realizando una actividad familiar en el local que conduce el administrado, no consignado dicha observación éste en la Papeleta de Infracción, sino más bien la firma, aceptando la infracción en comento;

Sin perjuicio de lo glosado, se precisa que todo recurso de apelación, tiene como finalidad que el órgano superior jerárquico revise lo actuado en forma integral;

La decisión que se emita luego de la substanciación de la apelación puede ser desestimatoria (confirmatoria del acto impugnado) o estimatoria. Cuando se trate de esta última, podrá limitarse o dejarse sin efecto lo resuelto y devolver para nueva decisión o sustituir lo fallado con una nueva decisión, evaluando el fondo del asunto;

...///

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

...///Viene de Resolución de Alcaldía N° 1270-2013/MPS del 29.08.2013.

Que, según lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RAS. (O.M. 001-2013), el mismo que se encontraba vigente el día que se impuso la sanción, establece en su Art. 32 que "No ameritan una notificación preventiva: las faltas administrativas cuya comisión sea infraganti, las infracciones cometidas por omisión de trámites que son de conocimiento general y aquellas por las que pueda presentarse una denuncia. En estos casos la, aplicación de las sanciones será directa, no iniciara con notificación preventiva...;

Que revisando los actuados, se puede determinar, que el administrado no ha cumplido con acatar normas jurídicas que prohíben la venta de bebidas alcohólicas mayor al horario permitido (22:00 horas a 3:00 a.m del día siguiente – Art. 6 de la Ordenanza Municipal N° 027-2008/MPS), configurándose así infracción in fraganti con código 703 – no acatar las disposiciones municipales y/o proporcionar información falsa, y/o incumplir los compromisos asumidos con la municipalidad;

Que, tal como se ha citado, el administrado en el presente recurso de apelación no adjunta medio probatorio alguno que haga desvirtuar el motivo por que se generó la Papeleta de Infracción Administrativa N° 458-2013/MPS-GSCyGRD, ergo la Resolución Gerencial N° 1282-2013/MPS-GSCyGRD, el recurso de apelación deviene en Infundado;

Por último, se debe precisar que conforme a lo prescrito en el Art. 14 y 201 de la Ley N° 27444, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres, debe rectificar la denominación del local comercial que conduce el administrado Cristhoper Estuardo Medina Briceño, pues aquél se denomina Video Pub Boli- Bar, y no Bolívar;

En este orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 2416-2013/MPS-GAJ del 26.08.2013, opina que se declare Infundado lo solicitado por el Administrado; y

De conformidad a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **Sr. Cristopher Estuardo Medina Briceño,** contra la Resolución Gerencial N° 1282-2013/MPS-GSCyGRD de fecha 26.07.2013, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- En concordancia con lo prescrito en el Art. 14 y 201 de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento administrativo General), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres debe rectificar la denominación del local comercial que conduce el administrado en comento, pues aquél se denomina Video Pub- Boli – Bar y no Bolívar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

c.c.-
Interes.
GM.
GSCyGRD.
GAJ.
OTROS.
/dcg